



PROCESOS CIVILES QUE SE NOTIFICAN EN ANOTACION POR ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

**No. 14**

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO	PROVIDENCIA
Ejecutivo Singular	50683408900120200002900	Gilberto Rodríguez	Edilberto Peña Suárez	04/05/2023	1	PDF ANEXO
Ejecutivo Singular	50683408900120180010400	Banco Agrario de Colombia	William Alberto Aguilar Torres	04/05/2023	1	PDF ANEXO
Ejecutivo Singular	50683408900120170008800	Banco Agrario de Colombia	Fabio Andrés Figueroa González	04/05/2023	1	PDF ANEXO

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notifico por estado electrónico las providencias antes relacionadas, el cual se fija el día de hoy **04/05/2023 a las 7:30 a.m.** El término de ejecutoria de las providencias correrá a partir del día hábil siguiente a la fijación del estado. En caso de requerirse el examen del expediente por alguno de los autorizados por el art. 123 del C.G.P., oportunamente deberá solicitar el acceso a este a través del correo: [j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co) para así remitir el vínculo respectivo.

El correo electrónico es el único medio autorizado para la recepción de documentos y memoriales dirigidos al Juzgado.

**\*No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares (inciso 2o del art. 9o del Ley 2213 del 13 de junio de 2022)**

El Secretario

**CARLOS ANDRES TRUJILLO HENAO**



**INFORME SECRETARIAL.** 02 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

**Carlos Andrés Trujillo Henao**  
**Secretario**

San Juan de Arama (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo Singular**  
**Proceso No: 50683408900120200002900**  
**Demandante: Gilberto Rodríguez**  
**Causantes: Edilberto Peña Suárez**  
**A.I.No.79**

### CONSIDERACIONES

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, procede este Juzgado a revisar si en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 173 de 2019 definió el desistimiento tácito como *"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"*.

La misma sentencia indicó que el desistimiento tácito opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173 de 2019



Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso señala

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*



*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

En el presente caso tenemos que el proceso se encuentra inactivo desde el día 28 de marzo de 2022, es decir que a la fecha ha transcurrido más de un año.

Quiere decir lo anterior, que a la fecha se encuentra superado el término de un (1) año contenido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., permaneciendo el presente proceso inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos al actor, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios a la parte actora

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

### **NOTIFÍQUESE**

**EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO**  
**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Juan de Arama – Meta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO**

**No. ESTADO: 14**

**FECHA: 04 de mayo de 2023**

Firmado Por:

**Edna Berenice Riaño Romero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Juan De Arama - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904d23dc0c37f6316fe4750d2664efb22e193ef602e4a811c3139f9691655d46**

Documento generado en 03/05/2023 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 9 No. 8- 26/25 Barrio la Libertad – San Juan de Arama – Meta

e-mail [j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL.** 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso se encuentra inactivo, desde el 09 de julio de 2020. Sírvase proveer.

**Carlos Andrés Trujillo Henao**  
**Secretario**

San Juan de Arama (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo Singular**

**Proceso No: 50683408900120180010400**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia**

**Causantes: William Alberto Aguilar Torres**

**A.I.No.80**

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, procede este Juzgado a revisar si en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 173 de 2019 definió el desistimiento tácito como *"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"*.

La misma sentencia indicó que el desistimiento tácito opera como garante de: (i) *el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales<sup>1</sup>*.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173 de 2019



Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso señala

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*



*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

En el presente caso tenemos que el proceso se encuentra inactivo desde el día 09 de julio de 2020, es decir que a la fecha han transcurrido más de 2 años y 8 meses.

Quiere decir lo anterior, que a la fecha se encuentra superado el término de dos (2) años contenido en el numeral segundo, literal b, del artículo 317 del C.G.P., permaneciendo el presente proceso inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos al actor, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios a la parte actora

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

### **NOTIFÍQUESE**

**EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO**

**La Juez**

Carrera 9 No. 8- 26/25 Barrio la Libertad – San Juan de Arama – Meta

e-mail [j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Juan de Arama – Meta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO**

**No. ESTADO: 14**

**FECHA: 04 de mayo de 2023**

**Firmado Por:**

**Edna Berenice Riaño Romero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Juan De Arama - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c094a38ab0be564e1b36419610ed9d78984cf10989aec238c5914fdfa06ab**

Documento generado en 03/05/2023 04:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 9 No. 8- 26/25 Barrio la Libertad – San Juan de Arama – Meta

e-mail [j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL.** 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso se encuentra inactivo, desde el 09 de julio de 2020. Sírvase proveer.

**Carlos Andrés Trujillo Henao**  
**Secretario**

San Juan de Arama (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo Singular**

**Proceso No: 50683408900120170008800**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia**

**Causantes: Fabio Andrés Figueroa González**

**A.I.No.81**

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, procede este Juzgado a revisar si en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 173 de 2019 definió el desistimiento tácito como *"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"*.

La misma sentencia indicó que el desistimiento tácito opera como garante de: (i) *el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente;* (ii) *la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales<sup>1</sup>".*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173 de 2019



Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso señala

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*



*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

En el presente caso tenemos que el proceso se encuentra inactivo desde el día 09 de julio de 2020, es decir que a la fecha han transcurrido más de 2 años y 8 meses.

Quiere decir lo anterior, que a la fecha se encuentra superado el término de dos (2) años contenido en el numeral segundo, literal b, del artículo 317 del C.G.P., permaneciendo el presente proceso inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos al actor, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios a la parte actora

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

### **NOTIFÍQUESE**

**EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO**  
**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Juan de Arama – Meta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO**

**No. ESTADO: 14**

**FECHA: 04 de mayo de 2023**

Firmado Por:

**Edna Berenice Riaño Romero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Juan De Arama - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f77f391710fa4fcdadf0d2b244ee01e7de639eae9a238e1a495de8c51d236b**

Documento generado en 03/05/2023 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 9 No. 8- 26/25 Barrio la Libertad – San Juan de Arama – Meta

e-mail [j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co)